



RAD. 087583184002-2020-00256-00.

PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.

DEMANDANTES: SANDRA MARIA FIGUEROA ESTRELLA Y JAMES ALFONSO  
HERNANDEZ RIQUETH

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra notificado el ministerio público y el defensor de familia adscritos a este despacho; por lo que se encuentra pendiente dictar sentencia de plano. Sírvase proveer. Soledad, 16 de marzo de 2023.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el parte secretarial que antecede y al revisar el expediente, se observa que el presente proceso de divorcio se inició con fundamento en la causal Novena, pues los cónyuges SANDRA MARIA FIGUEROA ESTRELLA y JAMES ALFONSO HERNANDEZ RIQUETH, identificados con C.C. N° 1.083.454.922 y C.C. N° 85.152.201, respectivamente; manifiestan su voluntad y solicitan se decrete el divorcio del matrimonio católico, existente entre las partes, que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil y se apruebe el convenio expresado respecto a las obligaciones alimentarias, residencia de los cónyuges y bienes comunes.

Sería del caso proceder a dictar a las partes a audiencia de que trata el artículo 579 del CGP, pero tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 y artículo 388 del CGP, habiendo manifestado las partes su deseo de divorciarse por la causal de mutuo acuerdo, no habiendo pruebas que practicar pues atendiendo la naturaleza del asunto y tramite que corresponde se aportaron como pruebas las documentales, consistentes en:

- ✚ Registro Civil de Matrimonio. Fol. 10 del archivo de la demanda.
- ✚ Registro Civil de Nacimiento del señor JAMES ALFONSO HERNANDEZ RIQUETH. fol. 11-12 del archivo de la demanda.
- ✚ Registro Civil de Nacimiento de la señora SANDRA MARIA FIGUEROA ESTRELLA Fol. 13-14 del archivo de la demanda
- ✚ Cc de la señora SANDRA MARIA FIGUEROA ESTRELLA Fol. 16 del archivo de la demanda
- ✚ Acta de reparto Fol. 17-18
- ✚ Auto rechaza por competencia Fol. 19-20.
- ✚ Convenio fol. 4 expediente digital.

Pruebas éstas que fueron tenidas válidamente como tales en auto admisorio de esta acción judicial adiado 24 de Septiembre de 2020; y en cumplimiento del numeral sexto (06 ) del

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico

WhatsApp: 3012910568. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: J02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad- Atlántico. Colombia





auto admisorio, a efectos de demostrar los hechos y pretensiones deprecados mediante este proceso, atendiendo igualmente lo dispuesto en el Código General del Proceso en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388, establece lo siguiente: “El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.”. Es por ello, que encontrándose ajustado a derecho sustancial el acuerdo suscrito entre los solicitantes se procederá entonces a dictar sentencia de plano acogiéndose a la voluntad de los cónyuges, SANDRA MARIA FIGUEROA ESTRELLA y JAMES ALFONSO HERNANDEZ RIQUETH, identificados con C.C. Nª 1.083.454.922 y C.C. Nª 85.152.201; respectivamente; teniendo en cuenta el mutuo acuerdo presentado por los consortes.

En el anterior orden de ideas, se procederá a realizar un resumen de los hechos estructurales de la demanda y en las pretensiones solicitadas:

### HECHOS

*Invocamos como fundamento de la causa pretendí los siguientes hechos:*

**1).- Los señores SANDRA MARIA FIGUEROA ESTRELLA, CC No 1.083.454.922 de Ciénaga (M), y JAMES ALFONSO HERNANDEZ RIQUETH, CC No 85.152.201 de Santa Marta (M), contrajimos matrimonio civil, el día 10 de Noviembre del año 2010, en la notaría 10 del círculo notarial de la ciudad de Barranquilla y registrado en el CIRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA, NOTARIA DECIMA (10).-**

**2).- Dentro de este matrimonio NO se procrearon hijos.-**

**3).- Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio civil, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.**

**4).- Dentro de la sociedad conyugal HENANDEZ-FIGUEROA, no se obtuvo bienes ni riquezas.-**

### PRETENSIONES:

*Con fundamento en los anteriores hechos, comedidamente solicito a su señoría el Juez:*

**1).- Declarar el divorcio del matrimonio católico de común acuerdo entre los Señores SANDRA MARIA FIGUEROA ESTRELLA, CC No 1.083.454.922 de Ciénaga (M), y JAMES ALFONSO HERNANDEZ RIQUETH, CC No 85.152.201 de Santa Marta (M).-**

**2).- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.**

**3).- Que NO se suministre alimentos entre sí teniendo en cuenta que los esposos SANDRA MARIA FIGUEROA ESTRELLA, CC No 1.083.454.922 de Ciénaga (M), y JAMES ALFONSO HERNANDEZ RIQUETH, CC No 85.152.201 de Santa Marta (M), son personas capaces y cada uno de ellos proveerá su propios alimentos ya cada uno de ellos laboran y tienen su capacidad económica para su sostenimiento.-**

**4).- Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, a partir de la presentación de la presente demanda, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.**

**5).- Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio civil y ordenar la expedición de copias para las partes.**



Los accionantes han celebrado el presente acuerdo, el cual pretende que se le imparta aprobación:

**ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE CONYUGES PARA SER APORTADO A PROCESO DE DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO RADICADO 2020-00-256-00 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO:**

Al día primero (01) Días del mes de Octubre del año 2020, entre los suscritos señores **SANDRA MARIA FIGUEROA ESTRELLA** y **JAMES ALFONSO HERNANDEZ RIQUETH**, a saber ambos mayores de edad e identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, plenamente capaces y con facultad de disponer de nuestra situación personal, y de nuestros propios bienes; hemos acordado en transigir la litis y nuestras diferencia de **MUTUO ACUERDO** y de conformidad a los siguientes aspectos:

**PRIMERO: SITUACION PERSONAL**

**A.- Residencia.**

**1).-** Acordamos que cada uno de nosotros tendrá **RESIDENCIA SEPARADA**, pudiéndola escoger a nuestra voluntad, sin que ninguno pueda inferir en la decisión del otro.

**2).- SOSTENIMIENTO PROPIO:**

Cada uno de nosotros **RESPONDEREMOS POR NUESTRA PROPIA SUBSISTENCIA**, con absoluta independencia del otro y con nuestros propios recursos.

**3).- RESPECTO MUTUO:**

Nos respetaremos mutuamente en nuestras **VIDAS PRIVADAS** y con respecto a nuestras propias **FAMILIAS**, nuestro trabajo y nuestro respectivo **CÍRCULO SOCIAL**.

**4).- Estado de GRAVIDEZ:** La señora **SANDRA MARIA FIGUEROA ESTRELLA**, manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo de su esposo **JAMES ALFONSO HERNANDEZ RIQUETH**, ya que tiene años que no sostienen relaciones sexuales y no convivir.-

**SEGUNDO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

En dicha unión matrimonial no se adquirieron obligaciones, bienes ni fortunas que haya que liquidar en dicha sociedad.-

**TERCERO: COMPROMISO:**

A partir de la firma de este documento y su autenticación, nos comprometemos a poner en conocimiento del señor Juez, el presente acuerdo de voluntades con el fin de solicitar su aprobación y en consecuencia dictar la sentencia respectiva de **DIVORCIO**.-

De mutuo acuerdo, sentencia que deberá ser dictada de plano, de conformidad con la **Ley 446 de 1.998, capítulo 3o. Artículo 28.**

En señal de aceptación, una vez leído el presente acuerdo, lo firmamos y autenticamos, a los dos (02) días del mes de octubre del año 2020, en la ciudad de Soledad atlántico.-

*Sandra Maria Figueroa Estrella*  
**SANDRA MARIA FIGUEROA ESTRELLA**  
CC No 1.083.454.922 de Ciénaga (M).-  
1083454922

*James Alfonso Hernandez Riqueth*  
**JAMES ALFONSO HERNANDEZ RIQUETH.-**  
C. C. No 85.152.201 de Santa Marta (M).-  
85152201



## ACTUACION PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído de fecha 24 de septiembre de 2020, disponiéndose el trámite señalado en el Art. 577 numeral 10° del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público, siendo notificado el día 02 de marzo del corriente, así mismo, se notificó al Defensor de Familia adscrito a este despacho el mismo día.

## CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “Contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

El divorcio tiene como finalidad restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación civil que emanaba de aquél.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la ley 25 de 1992 en su artículo 6° Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia*” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2° del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.



La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores los cónyuges SANDRA MARIA FIGUEROA ESTRELLA y JAMES ALFONSO HERNANDEZ RIQUETH, identificados con C.C. N° 1.083.454.922 y C.C. N° 85.152.201; respectivamente; con indicativo serial No 5616820; Expedido por la NOTARIA DECIMA DE BARRANQUILLA (Visible a folio 10 del archivo contentivo de la demanda). Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio expedido por la NOTARIA DECIMA DE BARRANQUILLA (Visible a folio 10 del archivo contentivo de la demanda), que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos con relación a las obligaciones recíprocas. Se observa que no existe obligación alimentaria entre ellos, no existen hijos nacidos durante la vigencia del matrimonio.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges SANDRA MARIA FIGUEROA ESTRELLA y JAMES ALFONSO HERNANDEZ RIQUETH, identificados con C.C. N° 1.083.454.922 y C.C. N° 85.152.201, respectivamente; en lo concerniente a que se decrete DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL entre ellos celebrado POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta el Divorcio, por la causal del mutuo acuerdo, del matrimonio civil celebrado entre los señores SANDRA MARIA FIGUEROA ESTRELLA y JAMES ALFONSO HERNANDEZ RIQUETH, identificados con C.C. N° 1.083.454.922 y C.C. N° 85.152.201, respectivamente; llevado a cabo el día 04 de Noviembre de 2010 en la NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, e inscrito bajo indicativo serial N° 5616820.

**TERCERO:** Decretase la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal conformada por ocasión del matrimonio habido entre las partes, siguiendo para ello el trámite pertinente.

**CUARTO:** Apruébese el convenio suscrito por las partes, respecto a las obligaciones recíprocas transcrito en la parte motiva de esta providencia.



**QUINTO:** Oficiar a la NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, a fin de que procedan a inscribir esta decisión en el Folio de Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N°. 5616820 y a los notarios donde se encuentren registrado el nacimiento de los cónyuges, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles.

**SEXTO:** Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

**SEPTIMO:** Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

**OCTAVO:** Ejecutoriada esta providencia y realizada las ordenaciones impartidas en ella, archívese el expediente.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS  
JUEZA

6.